



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, catorce de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>DECLARATIVO VERBAL SUMARIO</b>
Demandante:	Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
Demandadas:	LUZ MARINA JÁCOME BOHÓRQUEZ y EVANNA KHRISTINA GARCÍA JAIME
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00351</b> -00

Se encuentra al Despacho la anterior demanda declarativa de mínima cuantía promovida por el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, actuando a nombre propio, contra LUZ MARINA JÁCOME BOHÓRQUEZ y EVANNA KHRISTINA GARCÍA JAIME, mediante la cual, como pretensión principal, solicita que se declare la simulación absoluta del contrato de donación celebrado mediante escritura pública 260 del 22 de febrero del año en curso, corrida en la Notaría Primera de este círculo notarial, por medio de la cual, la primera de las nombradas transfirió el derecho de dominio del bien inmueble, casa de habitación dúplex o de dos plantas o pisos, número uno, ubicada en el interior del edificio Viviana, situado en la avenida Francisco Fernández de Contreras o calle 7, marcado con el número 28-131, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-19409.

De igual manera, como primera pretensión subsidiaria, solicita que en caso de que no prospere la principal, se declare la simulación relativa de dicho acto;

Así mismo, como segunda subsidiaria, peticiona que, en caso de que se despachen negativamente las anteriores pretensiones, se decrete la nulidad relativa.

De otra parte, como pretensiones consecuenciales, pide que, en caso de que prospere cualquiera de las pretensiones, esto es, la principal o la primera y segunda subsidiarias, se deje sin efectos la escritura pública mediante la cual se protocolizó la mencionada donación; que se disponga que EVANNA KHRISTINA GARCÍA JAIME, debe restituir a LUZ MARINA JÁCOME BOHÓRQUEZ el inmueble descrito; que se les condene a pagar los daños y perjuicios generados por causa de la mala fe en la celebración del contrato, de acuerdo con la tasación de un perito, y que se les condene en costas.

#### I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

## II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que el libelo inicialista presenta falencias que amerita sean subsanadas.

En efecto, previa revisión de la demanda y sus anexos, considera este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora, de conformidad con lo estatuido en el art. 82, numeral 5, haga la exposición, debidamente clasificados, de los hechos en que fundamenta cada una de sus pretensiones.

Así mismo, indique las direcciones tanto física como electrónica, donde la demandada EVANNA KHRISTINA GARCÍA JAIME puede recibir notificaciones.

De igual manera, deberá precisar si persiste en la pretensión de condena al pago de los perjuicios enlistada como tercera consecuencias, en cuyo caso deberá presentar el juramento estimatorio de los mismos, de conformidad con lo estatuido en el art. 206 del C.G.P.

En tal sentido, se le recuerda al señor apoderado que, de conformidad con lo estatuido en el art. 227 del C.G.P., quien pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Igualmente, deberá adosar el acta de conciliación extrajudicial en derecho, en derecho consagrada en el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 620 del C.G.P., celebrada con ambas demandadas, la cual deberá versar sobre las pretensiones de la demanda;

No obstante lo anterior, como quiera que con la demanda se solicita el decreto de una medida cautelar, se fijará la correspondiente caución, de conformidad con lo estatuido en el art. 590, numeral 2, del C.G.P.

Así las cosas, tal como lo exige el art. 90 ibídem, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E :**

1. INADMITIR la presente demanda declarativa, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada respecto a los ítems aludidos. En caso de que no sea subsanada dentro del término legal y conforme a lo manifestado en este proveído, será rechazada.
2. Disponer que la parte actora preste caución por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00), para responder por las costas y perjuicios que se pudieren derivar de la práctica de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, catorce de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	ACTIVAL
Demandada:	MARITZA ESTHER MIELES BALLESTEROS
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00362-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, actuando como apoderada de JOSÉ GUILLERMO OROZCO AMAYA, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de MARITZA ESTHER MIELES BALLESTEROS, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 89.055.587.00) M/CTE., correspondientes al importe de capital; más SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.792.364.00), por concepto de intereses de plazo causados del 12 de febrero, al 24 de agosto del año en curso; más los intereses moratorios sobre el monto de capital, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto del año que avanza, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 73590, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante el 12 de agosto de 2019, por la suma primeramente anotada, con vencimiento el 12 de febrero del año en curso.

No se ordenará el pago de la suma reclamada por concepto de intereses de plazo, en consideración a que a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 12 de febrero de la anualidad que discurre, fecha desde la cual se solicitan, solo hay lugar a la causación de intereses moratorios.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del Código General del Proceso, por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E :**

1. Ordenar a MARITZA ESTHER MIELES BALLESTEROS, pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL, la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 89.055.587.00) M/CTE, más los intereses moratorios, a la tasa certificada

por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 25 de agosto del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez